



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio nro.
Radicado	05001-31-03-010-2021-00136-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	KIOO GLASS S.A.S
Demandado	SAHA SOLUCIONES CON INGENIERIA S.A.S
Tema	Resuelve reposición y apelación auto que rechazó contestación

Procede el despacho a resolver reposición, y en subsidio apelación frente al auto de agosto 6 de este año (en realidad es septiembre 6), por el cual se rechazó la contestación de demanda presentada por la accionada SAHA SOLUCIONES CON INGENIERIA S.A.S. dentro de esta demanda ejecutiva formulada por KIO GLASS S.A.S.

ANTECEDENTES

En agosto 5 del año que avanza presentó la accionada contestación, proponiendo excepciones de mérito (numeral 15 expediente)

Recibida la contestación se encontró que no se había aportado poder conferido con las formalidades del art. 5º del Dto. 806 de 2020 ni del art. 74 del C.G.P., por tanto, se procedió, por auto de agosto 18 de este año, a su inadmisión para que en el término de 5 días se subsanara la falencia (ve numeral 19 expediente digital)

Aparece luego en agosto 30 siguiente petición de la parte demandada de que se le notifique el auto anterior, pues según su dicho no había recibido tal notificación (numeral 20 expediente)

En septiembre 6 de este año, y dado que no se habían subsanado los defectos de la réplica, se procedió a tener por no contestada la demanda. En ese auto se le explicó a la parte accionada que la notificación de la providencia que inadmitió la contestación se cumplió tal cual lo ordena el art. 9º del Dto. 806 de 2020,

fijando los estados de forma virtual e insertando la respectiva providencia, tal cual se puede apreciar en la imagen siguiente:

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	DE INTERÉS	VER MÁS ADOBADOS
		303180348		
125	20/08/2021	VER	201000113 202000113 201800351 201900320 202000065 202100202 85001400301120770339901	
126	23/08/2021	VER	201800231 201800590 201900374 202100008 202100080 202100092 202100126 202100180 202100216 202180283	
127	24/08/2021	VER	201700083 201900272 202000264	
128	25/08/2021	VER	201401101 201700023 202000063 202000669 202000394 202100160 202000192 202100203 202100224 202100237 202100237 202100240 202100340 202100242 85001400302720199027901	

Se indicaba que es virtualmente imposible enviar a las partes copia de todas las providencias que se dictan, y que para ello existe el sistema de estados electrónicos que pueden ser consultados de forma permanente por cada ciudadano; y además del servicio de notificación, puede la misma parte descargar el contenido de la providencia.

Ese mismo día del rechazo apareció memorial donde se subsanaban los defectos de la inadmisión y se indicaba que

“Sea lo primero señalar que debido a inconvenientes que desconocemos en el sistema de revisión de los procesos judiciales de la Rama Judicial no fue posible para la defensa acceder, descargar y conocer el contenido del auto que inadmitió la contestación de la demanda, mismo que fue notificado el día veintitrés (23) de agosto del año en curso, y que por esta razón ,se presentó un correo electrónico el día 30 de agosto de 2021, dentro del término señalado por la ley, el cual indicaba nuestra imposibilidad de ser notificados por el mismo, pues aunque se realizó la debido diligencia en la cartelera virtual, hasta el día 31 de agosto fue posible descargar el formato y conocer las razones de la inadmisión señalada por parte del Juzgado. (numeral 23 expediente digital).

Oportunamente procedió en septiembre 10 siguiente la accionada a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación frente a dicha providencia

indicando en primer lugar que en su memorial de agosto 30 había solicitado e le enviara el auto inadmisorio por ***“la imposibilidad para acceder al memorial (sic) en el que se inadmisión la contestación de demanda”***

Acto seguido indica que ***“..luego de que el demandado en reiteradas oportunidades intentara acceder al contenido del auto del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), radicó memorial de subsanación de la contestación...”***

Dice que el Juzgado desconoció pues la petición de notificación del auto de inadmisión de la contestación, y que posteriormente, una vez conocido el contenido del mismo, se procedió a realizar las modificaciones realizadas por el Juzgado. Por ello, en aras de garantizar el derecho de defensa consagrado en el art. 11 del C.G.P. se interponen los recursos, y justo según lo dispuesto por esa norma, deben eliminarse formalismos innecesarios.

Ese exceso de ritual manifiesto, según el dicho de la parte recurrente viola los derechos de universalidad, legalidad, debido proceso, economía procesal, y de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, entendiendo que no debió desatenderse la defensa por un error formal en el poder cuando fue presentada en forma oportuna la contestación.

Se citan providencias de la Corte, entre ellas las T-1306 de 2001 T-268 de 2010, para indicar que de acuerdo al art. 228 de la Constitución, que el derecho sustancial debe prevalecer sobre las formas, máxime que en la contestación se argüían las pruebas suficientes para acreditar pago de las obligaciones adeudadas, lo que conllevaría a una decisión desestimatoria de las pretensiones.

Del recurso se dio traslado a la parte actora ----- se procede entonces a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Lo primero que se advierte es que en efecto a la luz de los arts. 96 y 321 del C.G.P. es procedente la inadmisión de la contestación de la demanda, para que la parte accionada proceda, dentro de los términos que le concede el despacho, a subsanar las falencias que presenta el escrito de réplica

Tanto es así, que la misma parte demandada en su escrito de sustentación al recurso, acepta que en caso de no accederse a la reposición debe darse curso a la apelación en los términos del art. 321-1 del C.G.P., entendiendo que el auto de rechazo de la demanda y su contestación admiten la alzada.

Entonces admitido ese precepto, sería contradictorio hablar de “exceso ritual manifiesto” cuando la misma parte acepta que una demanda pueda ser rechazada si no se satisfacen los requisitos señalados en la inadmisión, pero no acepta que la contestación pueda ser rechazada por el mismo motivo.

Un poder indebidamente otorgado, sin los formalismos necesarios, daría lugar a la formulación de una excepción previa, o incluso a una causal de nulidad en los términos de los arts. 100 y 133 del C.G.P., entonces no es asunto de “poca monta”, o una “formalidad innecesaria” como lo quiere calificar la parte recurrente, y entonces se plantea nuevamente el interrogante: ¿Si un poder insuficiente da lugar a una causal de nulidad, dónde está el exceso ritual manifiesto?

Sobre esa base estaba justificada pues la inadmisión proferida por el Despacho, de manera tal que al no subsanarse los defectos allí señalados, lo que procedía entonces era el rechazo, como en efecto ocurrió.

Pasando al análisis de las circunstancias que supuestamente impidieron a la demandada conocer el contenido del auto inadmisorio, a pesar de intentar innumerables veces acceder al contenido del mismo, se tiene que no puede aceptarse tal imposibilidad o tener ese argumento como excusa para no contestar a tiempo. Ya en el auto anterior se le demostró a la parte que el auto fue publicado en los estados electrónicos como lo dispone el Dto. 806 de 2020 y era perfectamente posible acceder al contenido del auto a través de los mismos.

Pero además estaba publicada la decisión en el sistema de consulta de proceso, como puede verse también en el pantallazo respectivo

Contenido de Radicación					
Contenido					
SECUENCIAS 4210					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	1 ARCHIVO PDF RENUNCIA AL PODER			19 Oct 2021
10 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	3 ARCHIVOS PDF RECURSO REPOSICION			13 Sep 2021
07 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/09/2021 A LAS 16:48:24	08 Sep 2021	08 Sep 2021	07 Sep 2021
07 Sep 2021	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	AUTO DE FECHA 06 SEPTIEMBRE DE 2021, RECHAZA CONTESTACION PRESENTADA POR SAHA SOLUCIONES CON INGENIERIA SAS. ORDENA CONTINUAR TRAMITE			07 Sep 2021
07 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	3 ARCHIVOS PDF SUBSANAN CONTESTACION			07 Sep 2021
30 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	1 ARCHIVO PDF INFORMAN QUE NO FUE NOTIFICADO PERSONALMENTE			31 Aug 2021
20 Aug 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FECHA AÑEAGA RESPUESTA POSITIVA DE SOCIEDAD ACCION FIDUCIARIA AL OFICIO DE EMBARGO NRO. 689 DE JULIO 23 DE 2021 (RENDIMIENTOS FIDUCIARIOS)			20 Aug 2021
20 Aug 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/08/2021 A LAS 16:03:27	23 Aug 2021	23 Aug 2021	20 Aug 2021
20 Aug 2021	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	AUTO DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2021. INADMITE CONTESTACION, DA UN TERMINO DE 5 DIAS. REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA			20 Aug 2021

Y por si fuera poco lo anterior, en éste mismo auto, y en todas las actuaciones del Juzgado se da cuenta de todos los canales de comunicación para que los usuarios puedan comunicarse con esta dependencia, a saber:

- .- Dirección física; EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO ALPUJARRA-CARRERA 52 Nro. 42-73, PISO 13, OFICINA 1303. - Teléfono 232-98-79
- .- Celular y whatsapp 310 599 52 98
- Twitter: @10_circuito
- Correo ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y ante ese abanico de posibilidades, no aparece claro cómo pudo ignorarse la existencia del auto; aun así asumiendo en gracia de discusión que la parte demandada tuviera dificultades de acceso a la tecnología bien pudo comunicarse con el Juzgado para manifestar tal situación, y realizar los pedimentos a que hubiere lugar.

Mírese que ni siquiera en el memorial de agosto 30 se habló de esas dificultades técnicas, las cuales sólo se vinieron a mencionar en el memorial de septiembre 6 siguiente.

Entonces bajo el pretexto de un supuesto exceso de ritual manifiesto no pueden las partes estar formulando recursos con el ánimo de revivir términos que

en su momento fueron desaprovechados. La Corte Constitucional expresó sobre el particular

“(...) De modo que, si incurrió en pigracia y desperdició las diferentes oportunidades procesales, es inadmisibles la pretensión de recurrir tal actuación por esta vía extraordinaria o de tratar de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para rescatar términos derrochados, -pues los mismos son perentorios e improrrogables, (...) ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales, circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia, impide la intervención del Juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia suplir la incuria, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades, cargas, o deberes procesales, pues esa no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela (...)”¹.

Sobre el ritual manifiesto expresó la Corte Constitucional en sentencia T 234 de 2017 (M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA) lo siguiente:

4. Caracterización del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. Reiteración jurisprudencial

4.1. Esta Corporación ha sostenido que el defecto procedimental, dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, (ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales...”

Se dirá que inadmitir una contestación de demanda a exceso de ritual manifiesto. Al respecto se reitera que si no hay exceso cuando se inadmite la demanda por faltarle alguna de las formalidades del art. 82 y ss. Del C.G.P. , bajo la misma razón y bajo la aplicación del principio de igualdad no habría exceso cuando se inadmite una contestación de demanda en los términos del art. 96 del C.G.P.

¹ CSJ. STC de 6 de julio de 2010, exp. -2010-00241-01; ratificada el 2 de marzo de 2011, exp. 2010-000380-01. Providencia citada en sentencia STC1018 DE FEBRERO 2 de 2017 con ponencia del H. Magistrado Armando Tolosa Villabona.

La igualdad implica que para fijar los extremos de la litis, el operador judicial pueda exigirle a ambas partes que definan de forma clara sus pedimentos. Así se hizo con la parte demanda y ésta dejó pasar su oportunidad.

Por lo expuesto será denegada entonces la reposición impetrada.

En cuanto a la apelación interpuesta en subsidio, será concedida en el efecto devolutivo a la luz del art. 321-1 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- NEGAR LA REPOSICIÓN interpuesta por la parte demandada frente al auto de agosto 6 de éste año (en realidad es septiembre 6), por el cual se rechazó la contestación de demanda presentada por la accionada SAHA SOLUCIONES CON INGENIERIA S.A.S. dentro de ésta demanda ejecutiva formulada por KIO GLASS S.A.S.

2.- En el efecto devolutivo, y ante el Tribunal Superior de Medellín, se concede la apelación interpuesta en subsidio

Dado lo anterior, y una vez se concedan los respectivos traslados del art. 326 ib, procédase por Secretaría a realizar el envío del expediente virtual al Superior funcional.

3.- Mientras tanto, sígase con el curso normal de la Litis.

4. se acepta la renuncia del anterior apoderado de la parte demandada.

Ahora bien, como aparece nuevo mandato, para representar a la accionada, se le reconoce personería al abogado JUAN GUILLERMO VALENCIA MARIN CON T.P. 218714 DEL C.S.J. como principal y WILMARY DEL VALLE SALAZAR RODRÍGUEZ CON T.P. 306024, como sustituta.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a10e8821eebfd1d8cd93e1018ae930550ffe45811a44dd4849f885c033dca9c

Documento generado en 14/12/2021 09:14:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>